



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 219-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 249 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 29 MAYO 2018

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 38654-2018 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por ALFRED ERNEST JOSEPH CLARKE DE VIVERO (en adelante, el inspeccionado) contra la Resolución Sub Directoral N° 026-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 24 de enero de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 124-2017-MTP/1/20.4,<sup>3</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 48,600.00 (Cuarenta y ocho mil seiscientos con 00/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar haber efectuado el pago íntegro de las remuneraciones correspondientes a los meses de Diciembre 2015 y Julio 2016 con los intereses legales respectivos, afectando a la trabajadora Susana Mercedes Galindo Matías; 2) No acreditar el pago íntegro de las Gratificaciones Legales correspondientes a Diciembre 2012, Julio y Diciembre 2013, Julio y Diciembre 2014, Julio y Diciembre 2015, Julio y Diciembre 2016 con los intereses legales respectivos, afectando a la trabajadora Susana Mercedes Galindo Matías ; 3) No acreditar el pago íntegro de la Bonificación Extraordinaria correspondiente a las gratificaciones Legales de Diciembre 2012, Julio y Diciembre 2013, Julio y Diciembre 2014, Julio y Diciembre 2015, Julio y Diciembre 2016, con los intereses legales respectivos, afectando a la trabajadora Susana Mercedes Galindo Matías; 4) No pagar la remuneración vacacional de los periodos 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015 con los intereses legales respectivos, a favor de la trabajadora Susana Mercedes Galindo Matías; 5) No acreditar haber efectuado el depósito íntegro y oportuno de la Compensación por Tiempo de Servicios, correspondiente a los semestres Mayo a Octubre 2012, Noviembre 2012 a Abril 2013, Mayo a Octubre 2013, Noviembre 2013 a Abril 2014, Mayo a Octubre 2014, Noviembre 2014 a Abril 2015, Mayo a Octubre 2015, Noviembre 2015 a Abril 2016, Mayo a Octubre 2016 con los intereses legales respectivos, a favor de la trabajadora Susana Mercedes Galindo Matías; 6) No acreditar el Otorgamiento o Goce Físico íntegro, por los periodos 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, afectando a la trabajadora Susana Mercedes Galindo Matías; 7) No cumplir con la medida de requerimiento de fecha 10 de marzo de 2017; afectando a trabajadora Susana Mercedes Galindo Matías;

Segundo: Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, señala que con respecto al Pago de Gratificaciones de Diciembre del 2015, se le adeudaba un saldo de S/420.00 al 13.07.2016, y que dicho rubro se canceló en dicho mes, según boleta de

<sup>1</sup> De fojas 23 a 39 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 05 de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 219-2017-MTPE/1/20.45

pago que adjunta; *ii*) Que, asimismo, indica que se encuentran canceladas las remuneraciones de diciembre del 2015 y julio del 2016, así como la gratificación de julio del 2016; *iii*) Que, igualmente precisa que las gratificaciones de Diciembre de 2012, julio y diciembre de 2013, julio y diciembre de 2014, julio y diciembre de 2015 y diciembre de 2016, han sido canceladas, conforme se acredita con las respectivas boletas de pago, no habría razones para que se imponga la multa; *iv*) Que, con respecto a los pagos de la CTS correspondientes, los mismos se van a cancelar oportunamente cuando se cristalice los pagos de los honorarios profesionales del patrocinio jurídico de algunos clientes; *v*) Que, con respecto al décimo y décimo primer considerando de la resolución impugnada se refieren a un mismo aspecto de fondo, el no pagar remuneración vacacional y no otorgar el descanso vacacional, por tanto no procede multa por cada una de las infracciones, ya que ello implica una vulneración del principio Nom Bis Idem (doble sanción), asimismo indica que en el Acta de Infracción punto 8 no consta que el inspector haya verificado in situ, las boletas de pago de la remuneración vacacional de los periodos 2012-2013, 2013-2014, 2014 al 2015; *vi*) Que, con respecto a la multa por no cumplir con la medida de requerimiento de fecha 10 de marzo de 2017, señala que no hubo ninguna advertencia previa sobre la imposición de una multa, por lo que no pueden ser consideradas como infracciones graves; que la multa impuesta es un monto exagerado e impagable y frente a ello tendría que cerrar mi oficina;

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto al argumento expuesto en el punto puntos *i*) es necesario señalar que la instancia inferior analiza sobre el pago de las gratificaciones legales en el octavo considerando de la resolución impugnada, tomando como sustento para acreditar el no pago de las mismas, el Acta de Infracción N° 124-2017 emitida por la inspectora comisionada en el considerando sexto de los hechos verificados donde indica que: *"El sujeto inspeccionado no acreditó haber efectuado el pago íntegro de las Gratificaciones Legales correspondientes a: Diciembre 2012, Julio y Diciembre 2013, Julio y Diciembre 2014, Julio y Diciembre 2015, Julio y Diciembre 2016 con los intereses legales respectivos, a favor de la trabajadora Susana Mercedes Galindo Matías"*; y no habiendo el inspeccionado presentado durante las actuaciones inspectivas prueba alguna que desvirtúe lo alegado; por otro lado en su recurso de apelación presentado con Hoja de Ruta N° 38654-18, el inspeccionado adjunta diversas boletas entre ellas una con las que se habría cancelado el monto restante de la gratificación de diciembre del 2015, sin embargo, de conformidad a lo previsto en el artículo 40° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806 que establece que la aplicación del beneficio de reducción de multa por haber acreditado la subsanación de las infracciones detectadas y sancionadas, deberá ser resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia, de manera que, será el inferior jerárquico, quien



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 219-2017-MTPE/1/20.45

deberá calificar dicha medio probatorio ofrecido en esta instancia a fin de verificar si procede o no la reducción de la multa impuesta; lo que deberá tener presente el inferior en grado;

Quinto: Que, en cuanto a los argumentos expuestos en los puntos *ii) y iii)* del segundo considerando de la presente resolución, se debe tener presente que la resolución impugnada ha tenido presente todo lo actuado entre ello, los hechos verificados y plasmados en el Acta de Infracción N° 124-2017, los cuales merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar el inspeccionado, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que la inspectora actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por la inspectora, por lo que, en aplicación de la norma antes citada, se presumen ciertos los hechos expuestos en el Acta de Infracción;

Sexto: Que, el inspeccionado en su escrito de apelación que obra de fojas 23 a 34 de autos presenta diversas boletas de pago y señala haber cancelado en forma íntegra las remuneraciones de los meses de diciembre 2015 y julio de 2016; las gratificaciones Legales de diciembre 2012, Julio y Diciembre 2013, Julio y Diciembre 2014, Julio y Diciembre 2015, Julio y Diciembre 2016; así como el pago de la Bonificación Extraordinaria correspondiente a las Gratificaciones Legales de Diciembre 2012, Julio y Diciembre 2013, Julio y Diciembre 2014, Julio y Diciembre 2015, Julio y Diciembre 2016; sin embargo, se advierte que en la diligencia de verificación de medidas inspectivas adoptadas para garantizar el cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral, llevada a cabo el 10 de marzo de 2017, el inspeccionado no presentó ningún medio probatorio; por ende, no cumplió con el requerimiento y se verificaron las conductas infractoras. Ahora bien, los documentos presentados en esta instancia con el objeto de acreditar la subsanación de la sanción de multa, de conformidad a lo previsto en el artículo 40° de la Ley, corresponde que el inferior en grado los evalúe a fin de determinar si resulta procedente la reducción solicitada por el administrado, toda vez, que es la Autoridad de primera instancia la que debe aplicar – *de corresponder* – el beneficio de reducción;

Sétimo: Que, asimismo con respecto al punto *iv)* es necesario indicar que los artículos 3°, 21° y 22° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, disponen: "*artículo 3.- La compensación por tiempo de servicios que se devengue al cese del trabajador por período menor a un semestre le será pagada directamente por el empleador, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio. La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese*"; "*artículo 21.-. Los Empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tanto dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos*"; "*artículo 22.- Los depósitos que efectuó el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente*"; también vulnera el artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-97-TR, que dispone: "*Si el trabajador al 30 de abril o 31 de octubre, según su fecha de ingreso, no cumple el requisito de un mes completo de servicios desde su fecha de ingreso, su importe se calculará y depositará conjuntamente con la que corresponda al siguiente período*"; de todo ello se desprende que el impugnante debió dar cumplimiento a las normas antes expuestas por ser de obligatorio



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 219-2017-MTPE/1/20.45

cumplimiento y por tanto el hecho de que se comprometa pagar dicho concepto no lo exime de haber cometido la infracción grave tipificada en el numeral 24.5 del artículo 24° del Reglamento, que señala: *"No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios"*; siendo ello así, no resulta amparable lo expuesto por el impugnante.

Octavo: Que, con respecto al punto v) advertimos del análisis de las conductas infractoras sancionadas por el inferior jerárquico, que no se configura la triple identidad exigida en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que regula el Principio del Non Bis In Ídem, el cual señala: *"No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento"*. Tal afirmación, se sustenta en que, si bien, se aprecia identidad de sujeto, se trata de hechos distintos e independientes, que consisten, por un lado, en incumplir el pago de la remuneración vacacional y, por otro, el otorgamiento o goce físico íntegro del descanso vacacional; entendiéndose que los mismos no constituyen un mismo aspecto de fondo, sino de figuras diferentes; dicho de otro modo, no concurre la triple identidad que exige la Ley del Procedimiento Administrativo General a fin de aplicar el principio invocado por el impugnante; por otro lado, es necesario precisar que tal como se verifica del Acta de Infracción N° 124-2017, se dejó constancia que con fecha 07 de marzo de 2017, la inspectora comisionada se apersonó al centro de trabajo ubicado en Jr. Colon N° 110 Interior 509, distrito de Miraflores, a fin de acreditar la documentación laboral, sin embargo, dicha diligencia no se realizó por cuanto en dicho domicilio no había nadie, es por ello, que la inspectora comisionada cito al inspeccionado con requerimiento de Comparecencia en la cual no cumplió con presentar las boletas de pago de la remuneración vacacional, ni otro medio probatorio que desvirtúe las infracciones detectadas durante las investigaciones inspectivas; por tanto se debe desestimar lo alegado por el impugnante por cuanto carece de asidero legal;

Noveno: Que, con respecto al punto vi) del segundo considerando de la presente resolución, resulta necesario señalar que el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, dispone que: *"Cuando constate el incumplimiento de las normas sociolaborales vigentes, el inspector del trabajo deberá adoptar las medidas inspectivas que procedan entre las prescritas en el artículo 5, inciso 5 de la Ley"*; asimismo en el numeral 18.2 del acotado reglamento indica que: *"En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requerirá al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas (...)"* ;

Decimo: Que, siendo ello así y de la revisión de lo actuado se verifica que al inspeccionado se le notifico con fecha 10 de marzo de 2017, con el requerimiento a fin de que en plazo de 11 días hábiles cumpla con acreditar el cumplimiento de los incumplimientos detectados, sin embargo, mediante constancia de actuaciones Inspectivas de investigación que obra a fojas 32 de los antecedentes, se advierte que este no cumplió con el requerimiento ordenado, lo cual se dejó constancia en el considerando sexto del punto III.- hechos verificados del Acta de infracción. En atención a lo señalado, debemos tener presente que, no cabía advertencia previa sobre la imposición de una multa ya que ello no está estipulada por la



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 219-2017-MTPE/1/20.45

normativa; sin perjuicio de ello cabe recalcar que en el formato: Requerimiento de Comparecencia, dejado por el Inspector comisionado, se consigna lo siguiente: *"El incumplimiento del presente requerimiento constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa (...), según lo disponen los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y los artículos 45° y 46° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR"*; por lo que, el inspeccionado tenía conocimiento que el incumplimiento del referido requerimiento constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa; asimismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que la inspectora actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por la inspectora, habiéndose valorado los argumentos de la apelación, que carecen de asidero legal; por lo que, en aplicación de la norma antes citada, se presumen ciertos los hechos expuestos en el Acta de Infracción;

Décimo Primero: Que, sobre el particular, advertimos de la revisión de las actuaciones inspectivas de investigación que el inspeccionado fue debidamente notificada mediante Requerimiento obrante de fojas 28 a fojas 30 del expediente inspectivo de investigación, para concurrir a la diligencia de comparecencia señalada para el día 28 de marzo de 2017. Es importante precisar, que en el formato: Requerimiento de Comparecencia, dejado por el Inspector comisionado, se consigna lo siguiente: *"El incumplimiento del presente requerimiento constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa (...), según lo disponen los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y los artículos 45° y 46° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR"*; por lo que, la inspeccionada conocía que su incumplimiento constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa; asimismo lo expuesto por el inspeccionado de que la multa impuesta es un monto exagerado e impagable y frente a ello tendría que cerrar mi oficina es irrelevante, por lo que se deberá desestimar los argumentos expuestos;

Décimo Segundo: Que, bajo este contexto, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS<sup>4</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por lo que, corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

<sup>4</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 219-2017-MTPE/1/20.45

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 026-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 24 de enero de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/ 48,600.00 (Cuarenta y ocho y seiscientos con 00/100 Soles); teniendo en cuenta de corresponder, lo señalado en el sexto considerando de la presente resolución; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/gvb